



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NÚMERO 138

LEY QUE REGULA EL SISTEMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre las partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público, en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Mediación:** El procedimiento voluntario, confidencial y flexible, iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, con el propósito de que éstas formulen sus pretensiones y lleguen por sí a un acuerdo voluntario, y
- II. **Conciliación:** El acto mediante el cual se presentan a las partes, alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, a fin de elaborar el convenio respectivo que ponga fin a sus controversias.

Artículo 3. El procedimiento de mediación y la conciliación en sede judicial estarán a cargo de la Unidad de Mediación y Conciliación, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicha unidad y a los jueces municipales en cada Municipio.

La Unidad de Mediación y Conciliación para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de los jueces municipales de cada Municipio.

El procedimiento de mediación a que se refiere esta ley, se limita a los juicios originados con motivo de la aplicación de las leyes del Estado.

Artículo 4. La mediación o conciliación será aplicable:

- I. En materia civil, familiar, administrativa o mercantil, en asuntos que sean susceptibles de convenio y que no alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros;
- II. En materia penal, sólo será aplicable en delitos que se persigan por querrela o cuando así lo señale la ley, y
- III. En cualquier otro asunto cuando lo soliciten las partes y no se alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros.

Artículo 5. El titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, el Juez Municipal podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto. Si el procedimiento de mediación se inició con proceso judicial, se deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta ley.

Durante el proceso jurisdiccional penal, la mediación y conciliación estará a cargo de la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, del Juez Municipal. Cuando las partes lleguen a un convenio, éste deberá remitirse al Juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El convenio sólo se tomará en cuenta si se produce antes de emitirse sentencia ejecutoria.

Artículo 6. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes, les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

Artículo 7. La mediación y la conciliación podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

Las instituciones privadas deberán contar con autorización previa; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Tribunal Superior de Justicia, con base en lo dispuesto por esta ley y en las normas jurídicas aplicables.

Artículo 8. Los servicios de mediación y conciliación, se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa, además serán gratuitos cuando se impartan en la Unidad de Mediación y Conciliación o en los juzgados municipales.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones privadas o personas físicas serán remunerados en forma convencional.

Capítulo II De la Unidad de Mediación y Conciliación

Artículo 9. Se crea la Unidad de Mediación y Conciliación como un órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, y tiene como finalidad:

- I. Sustanciar el procedimiento de mediación y realizar la conciliación que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada;
- II. Proporcionar ayuda técnico-legal a aquellas personas que soliciten alternativas de solución a sus conflictos ministeriales, jurisdiccionales o administrativos;
- III. Capacitar, certificar e imponer las sanciones a las instituciones de mediación y conciliación privadas, y
- IV. Capacitar, y, en su caso, asesorar en esta materia a los jueces municipales cuando así lo soliciten.

Las sanciones a que se refiere la fracción III de este artículo se especificarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 10 . La Unidad de Mediación y Conciliación tendrá su sede en el lugar que al efecto destine el Tribunal Superior de Justicia y funcionará en los municipios por medio de los jueces municipales, quienes en su actuación

únicamente tendrán el carácter de auxiliares de la citada Unidad y con las facultades que les determina la Ley Municipal.

Artículo 11. La Unidad de Mediación y Conciliación estará a cargo de la persona que para tal efecto designe el Tribunal Superior de Justicia quien se auxiliará del personal que designe el mismo, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior y el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal.

Los jueces municipales serán propuestos por el Presidente Municipal al Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien previo cotejo de los requisitos exigidos por la Ley Municipal del Estado, le extenderá el nombramiento respectivo. Su remuneración estará sujeta a lo que prevea el presupuesto de egresos del Municipio al que corresponda.

Artículo 12. La organización y funcionamiento de la Unidad de Mediación y Conciliación se regulará por lo que disponga esta ley, su reglamento interior y lo que en lo particular disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 13. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al titular de la Unidad de Mediación y Conciliación, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

Capítulo III De los Mediadores y Conciliadores

Artículo 14. Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos a la Unidad de Mediación y Conciliación o a los juzgados municipales, o que integren las Agencias del Ministerio Público. Privados son las personas físicas o morales que hayan sido autorizadas mediante una certificación por la Unidad de Mediación y Conciliación para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Artículo 15. Los mediadores y conciliadores:

- I. Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además será gratuita cuando se realice en sede judicial. Los servicios prestados por los mediadores y conciliadores privados, serán remunerados por la persona que contrató sus servicios de forma convencional;
- II. Vigilarán que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;
- III. Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de la mediación y la conciliación;
- IV. Se cerciorarán de que los interesados comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- V. Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en el procedimiento de mediación y en la conciliación;
- VI. No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos;
- VII. Propiciarán soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la equidad entre los interesados, y

- VIII. Se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 16. Los mediadores y conciliadores adscritos a la Unidad de Mediación y Conciliación o a los juzgados municipales, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, y, en su caso, a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por cuanto a los mediadores y conciliadores privados, que incurran en irregularidad, la Unidad de Mediación y Conciliación, procederá a la revocación de la autorización y certificación otorgada; sin perjuicio de la aplicación de las leyes civiles y penales, que al caso corresponda.

Capítulo IV Del procedimiento ante la Unidad de Mediación y Conciliación

Artículo 17. La mediación y la conciliación ante la unidad especial o ante los jueces municipales, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la que se le hará saber en qué consiste el procedimiento de mediación y cómo se lleva a cabo la conciliación y se le informará que éstos sólo se efectúan con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en que conste el conflicto que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia.

Siempre se radicará un expediente debidamente identificado.

Si la petición de intervención de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal se refiere a un conflicto ya planteado ante el juez, se informará del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Artículo 18. Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que la Unidad de Mediación y Conciliación o el Juez Municipal preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de estos medios; en su caso, se extenderá una constancia de que la Unidad o el Juez Municipal acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 19. La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, pero podrá ser acompañado, si así lo desea, por su asesor jurídico o persona de su confianza. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, el Juez Municipal resolverá lo conducente.

Artículo 20. Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en el procedimiento de mediación, se levantará la constancia respectiva firmando alcance o estampará su huella digital, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean.

Asimismo, la Unidad de Mediación y Conciliación o el Juez Municipal, informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales.

Artículo 21. Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus puntos de vista respecto al origen del conflicto y las razones por las cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte. El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo.

Artículo 22. En caso de que los interesados no puedan resolver sus conflictos con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que la Unidad de Mediación y Conciliación o el Juez Municipal, propondrá alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensuada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

Artículo 23. Cuando una sesión no baste para obtener la conciliación, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación o conciliación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal y las necesidades de los interesados.

Artículo 24. En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante el titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o el Juez Municipal correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Artículo 25. El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos;
- III. Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;
- IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación;
- V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- VI. La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;
- VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- VIII. Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados, y
- IX. La firma del mediador y conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal.

El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal.

Artículo 26. El trámite de mediación o conciliación concluirá:

- I. Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- II. En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a su contraparte, al mediador o al conciliador, con las cuales pueda superarse esa situación;
- III. Por decisión de una de las partes;

- IV. Por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- V. Por la negativa de las partes para la suscripción del convenio en los términos de esta ley;
- VI. Porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo, y
- VII. Por resolución del titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Capítulo V Derechos de las Personas Sujetas al Procedimiento de Conciliación y Mediación

Artículo 27. Las personas sujetas al procedimiento de mediación y conciliación tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la intervención de la Unidad, de los jueces municipales o del Ministerio Público en los términos de esta ley;
- II. Conocer al mediador y conciliador designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Solicitar al titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, al Juez Municipal, la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación y conciliación;
- V. Asistir a las sesiones de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean, y
- VI. Reusarse voluntariamente a continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

Artículo 28. Son obligaciones de las partes en el procedimiento de mediación y conciliación:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación, y
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio.

Capítulo VI De la Mediación y Conciliación Privadas

Artículo 29. Las instituciones de mediación y conciliación privadas, estarán atendidas por uno o más mediadores y conciliadores certificados por la Unidad de Mediación y Conciliación y registrados ante éste.

Para obtener la certificación como mediador y conciliador, será indispensable:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser licenciado en derecho con título y cédula profesional, legalmente expedidos y tener como mínimo tres años en el ejercicio profesional;
- III. Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- IV. No haber sido condenado por delito grave;
- V. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación que al efecto realice la Unidad, y

VI. Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 30. Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar ante la Unidad de Mediación y Conciliación, la constitución, existencia y representación de la institución, y
- II. Contar con un registro de mediadores y conciliadores certificados por la unidad.

Artículo 31. Los convenios celebrados ante las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o por el Juez Municipal.

Corresponderá a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o del Juez Municipal, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 32. Los mediadores y conciliadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros estados que realicen actos de mediación o conciliación en el Estado de Tlaxcala, deberán registrar sus certificaciones ante la Unidad de Mediación y Conciliación y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

Artículo 33. El procedimiento ante los mediadores y conciliadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por esta ley.

Capítulo VII De los Efectos de los Convenios y del Procedimiento de Mediación y Conciliación

Artículo 34. En materia civil, familiar, administrativa o mercantil los procedimientos de mediación y conciliación suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día en que la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, el Juez Municipal señale lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación, hasta aquél en que por cualquier causa concluya el procedimiento de mediación y conciliación. Durante la suspensión no se contarán los plazos de prescripción.

En materia penal, el procedimiento de mediación y conciliación sólo interrumpe el plazo señalado en la ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del Ministerio Público hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

Artículo 35. Cuando el convenio haya sido celebrado antes o durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, o durante el proceso jurisdiccional ante la Unidad de Mediación y Conciliación o, en su caso, ante el Juez Municipal, producirá efectos de perdón del ofendido, pero en lo tocante a la reparación del daño el convenio tendrá efectos de cosa juzgada cuando sea elevado a tal categoría en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará el ajuste presupuestal correspondiente para el correcto funcionamiento del sistema de mediación y conciliación en el Estado, en términos de lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los presidentes municipales del Estado, enviarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, su propuesta de Juez Municipal a efecto de que éste le extienda su nombramiento respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a la publicación de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de abril del año dos mil siete.

**C. GERMÁN MORALES MORALES.- DIP. PRESIDENTE.- C. FELIPE SÁNCHEZ LIMA .- DIP. SECRETARIO
C. RAFAEL MOLINA JIMÉNEZ.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de abril de 2007.

**EI GOBERNADOR DEL ESTADO.- HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa. EL SECRETARIO DE
GOBIERNO.- SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.- Firma Autógrafa.**

REFORMAS

Dec. No.

- 138 decreto expedido el 5 de abril de 2007 que Contiene la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación en el Estado de Tlaxcala. Publicada en el periodico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVI segunda época No. 2 extraordinario el 13 de abril de 2007.